



Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL VALOR ANUAL DE LOS SISTEMAS DE SUBTRANSMISIÓN

Núm. 144.- Santiago, 11 de mayo de 2009.- Vistos:

- 1.- Lo dispuesto en los Artículos 32 N° 6 y 35° de la Constitución Política de la República;
- 2.- La Ley N° 19.940, de 13 de marzo de 2004;
- 3.- El Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”;
- 4.- Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante indistintamente la “Comisión”, en su Oficio Ord. N° 286, de fecha 20 de marzo de 2009; y
- 5.- La Resolución N° 1.600 de la Contraloría General de la República, de 2008.

Considerando:

- 1.- Que, la Ley N° 19.940 de 2004, incorporó en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, el Título III, que reguló los sistemas de transporte de energía eléctrica;
- 2.- Que, el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982;
- 3.- Que, de acuerdo al Artículo 108° del Título III de la Ley, se establece que el valor anual de los sistemas de subtransmisión será calculado por la Comisión cada cuatro años, con dos años de diferencia respecto al cálculo de valores agregados de distribución establecidos en la Ley y el reglamento;
- 4.- Que, en consecuencia, a la Comisión le corresponde realizar el proceso de cálculo, conforme a lo dispuesto por los Artículos 108° y siguientes del Título III de la Ley;
- 5.- Que, los plazos y condiciones dispuestos en los Artículos 108° y siguientes ya indicados, que deban ser contabilizados, requieren para su aplicación, de la dictación de un reglamento, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el considerando anterior; y
- 6.- Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento que fija el procedimiento para la realización de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1 Objetivos y Alcance del Reglamento

Artículo 1 El presente reglamento establece las disposiciones aplicables al procedimiento para la realización de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión.

Artículo 2 Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a los propietarios de instalaciones pertenecientes a los respectivos sistemas de subtransmisión determinados en el decreto supremo a que hace referencia el Artículo 75° de la Ley y, en lo pertinente, a quienes coordinan, operan y hacen uso de dichas instalaciones.

Artículo 3 Las disposiciones del presente reglamento sólo serán aplicables en sistemas eléctricos con capacidad instalada de generación superior o igual a los 200 MW.

Artículo 4 Cada sistema de subtransmisión estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que, encontrándose interconectadas al sistema eléctrico respectivo, están dispuestas para el abastecimiento exclusivo de grupos de consumidores finales, libres o regulados, territorialmente identificables, que se encuentren en zonas de concesión de empresas distribuidoras.

Las instalaciones pertenecientes al sistema de subtransmisión deberán cumplir con las siguientes características:

- a) No calificar como instalaciones troncales según lo establecido en el Artículo 74° de la Ley; y
- b) Que los flujos en las líneas no sean atribuidos exclusivamente al consumo de un cliente, o a la producción de una central generadora o de un grupo reducido de centrales generadoras.

Artículo 5 El proceso mediante el cual se desarrollarán los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión considerará la concurrencia de las empresas subtransmisoras; como también de las empresas generadoras, las empresas distribuidoras, empresas transmisoras distintas a las empresas subtransmisoras y los clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante “los Participantes”; así como de otros usuarios e instituciones distintas de los Participantes, en adelante, “Usuarios e Instituciones Interesadas”, conforme lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones del presente reglamento.

CAPÍTULO 2 Abreviaciones y Definiciones

Artículo 6 A efecto de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- 1) CDEC: Centro de Despacho Económico de Carga;
- 2) Comisión: Comisión Nacional de Energía;
- 3) Empresas Subtransmisoras: Empresas operadoras o propietarias de instalaciones pertenecientes a los sistemas de subtransmisión;
- 4) Estudio(s): Estudio(s) para la determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión;
- 5) Ley: Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982;
- 6) Ministerio: Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- 7) Panel: Panel de Expertos;
- 8) Participantes: Empresas generadoras, empresas distribuidoras, empresas transmisoras distintas a las Empresas Subtransmisoras y usuarios no sujetos a regulación de precios;
- 9) Usuarios e Instituciones Interesadas: Otros usuarios e instituciones distintas de los Participantes;
- 10) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles;
- 11) SIC: Sistema Interconectado Central;
- 12) SING: Sistema Interconectado del Norte Grande; y
- 13) Sistemas de Subtransmisión: Sistemas eléctricos constituidos por líneas y subestaciones eléctricas identificadas mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

TÍTULO II DEL PROCESO CONCURSAL Y BASES DEL ESTUDIO

CAPÍTULO 1 Registro de Usuarios e Instituciones Interesadas

Artículo 7 Tres meses antes de la publicación de las bases preliminares de los Estudios, la Comisión a través del

correspondiente acto administrativo, abrirá un proceso de registro de los Usuarios e Instituciones Interesadas, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del Estudio, conforme se señala en el presente capítulo.

La inscripción en dicho registro será condición necesaria para que Usuarios e Instituciones Interesadas distintas a los Participantes tengan acceso a los antecedentes y resultados de los Estudios, así como el derecho a formular observaciones y presentar discrepancias ante el Panel conforme los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 8 Las entidades que se hayan inscrito en el registro de Usuarios e Instituciones Interesadas, no podrán formar parte del registro de empresas consultoras para desarrollar los Estudios.

Artículo 9 Los Usuarios e Instituciones Interesadas que deseen incorporarse al registro deberán acompañar la siguiente documentación cuando corresponda según la naturaleza del solicitante:

- a) Cédula de Identidad o R.U.T del Usuario e Institución Interesada;
- b) Copia de la escritura pública de constitución de sociedad y sus modificaciones, con sus respectivas inscripciones y/o publicaciones, y certificado de vigencia;
- c) Constancia de la representación y poder del representante legal de la persona jurídica y certificación de su vigencia, ya sea acompañando copia de su inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces competente, o bien, copia de la pertinente certificación del Archivero Judicial;
- d) Domicilio y correo electrónico;
- e) Declaración jurada de acatamiento de todas las disposiciones contempladas en la normativa inherentes al proceso de determinación del valor anual de los sistemas subtransmisión; y
- f) Acreditación fehaciente de interés de la institución en participar en el proceso tarifario, en virtud del giro normal de actividad de ésta.

Artículo 10 El proceso de apertura del registro será iniciado por la Comisión mediante el correspondiente acto administrativo que aprobará el llamado a inscripción, el cual deberá ser efectuado mediante publicación de un aviso en un diario de circulación nacional por 2 días consecutivos a lo menos. La publicación deberá contener los antecedentes generales y plazos asociados al proceso de inscripción, debiendo otorgarse un plazo mínimo de 15 días hábiles a los interesados para la presentación de los antecedentes de acreditación correspondiente.

Las instituciones u organizaciones solicitantes que no presenten los antecedentes requeridos conforme lo establezca este Reglamento, o los presenten fuera de los plazos establecidos al efecto, no podrán participar del proceso.

Artículo 11 Salvo que el acto administrativo a que se refiere el Artículo 7 precedente de este reglamento indique expresamente un medio diferente, la Comisión informará de todas las etapas, plazos y condiciones del proceso a través de su sitio web.

Artículo 12 Expirado el plazo de presentación de la solicitud de inscripción en el registro, la Comisión revisará los antecedentes presentados con objeto de verificar su consistencia respecto de lo establecido en el acto administrativo a que se refiere el Artículo 7 de este reglamento, y aceptará o rechazará la inscripción solicitada en el registro. A este efecto, comunicará a los usuarios o instituciones solicitantes, su aceptación o rechazo. En caso de rechazo, la comunicación expresará las razones para ello.

Durante el curso de la revisión de los antecedentes presentados, la Comisión podrá requerir a los interesados antecedentes complementarios a efectos de aclarar puntos dudosos o correcciones de forma.

Las comunicaciones de aceptación o rechazo se remitirán conforme a los datos entregados por los interesados en sus antecedentes para el registro, a más tardar 15 días después de cerrado el plazo de presentación de antecedentes. Dentro de los 5 días siguientes de remitidas las comunicaciones señaladas, la Comisión publicará en su sitio web el registro definitivo de Usuarios e Instituciones Interesadas inscritas para el proceso.



Artículo 13 Los Usuarios e Instituciones Interesadas inscritos en el registro definitivo tendrán derecho a:

- a) Recibir de parte de la Comisión, las bases preliminares de los Estudios, conforme la modalidad y plazos establecidos en el presente reglamento y presentar observaciones ante la misma;
- b) Recibir de parte de la Comisión las bases definitivas de los Estudios y presentar ante el Panel eventuales discrepancias que mantuvieren respecto de su contenido, conforme la modalidad y plazos establecidos en el presente reglamento y la reglamentación que norma las funciones del Panel;
- c) Recibir de parte de la Comisión las bases definitivas de los Estudios conforme el dictamen del Panel si fuera el caso, de acuerdo a la modalidad y plazos establecidos en el presente reglamento;
- d) Recibir de parte de la Comisión los resultados de los Estudios, conforme la modalidad y plazos establecidos en el presente reglamento;
- e) Participar en la audiencia pública convocada por la Comisión a efecto de exponer los resultados de los Estudios, conforme la modalidad y plazos establecidos en el presente reglamento;
- f) Realizar observaciones a los Estudios, y remitirlas a la Comisión conforme la modalidad y plazos establecidos en el presente reglamento; y
- g) Recibir de parte de la Comisión el informe técnico con las tarifas de subtransmisión y presentar ante el Panel eventuales discrepancias que mantuvieren respecto de su contenido, conforme la modalidad y plazos establecidos en el presente reglamento y la reglamentación que norma las funciones del Panel.

CAPÍTULO 2
Bases del Estudio

Artículo 14 Antes de 13 meses del término del período de vigencia de los peajes de subtransmisión, la Comisión deberá poner en conocimiento de las Empresas Subtransmisoras, de los Participantes, Usuarios e Instituciones Interesadas, las bases técnicas de los Estudios.

El envío de las bases se efectuará a la dirección que las Empresas Subtransmisoras y los Participantes hayan comunicado oportunamente a la Comisión, y a la dirección que los Usuarios e Instituciones Interesadas hayan señalado en el registro.

En la misma fecha, las bases preliminares deberán estar disponibles en el sitio web de la Comisión.

Artículo 15 Las bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Especificación de los criterios y metodología para representar la demanda proyectada de energía y potencia y sus formatos de presentación;
- b) La especificación de los costos a minimizar en consistencia con las restricciones consideradas;
- c) La especificación de las variables a optimizar y las restricciones a considerar;
- d) La especificación de las exigencias de seguridad y calidad de servicio a considerar;
- e) La vida útil por cada tipo de instalación;
- f) Los precios de la energía y potencia a considerar en cada Sistema de Subtransmisión;
- g) El costo unitario de energía no suministrada de corta duración;
- h) Los criterios de validación de los antecedentes a utilizar por la empresa consultora que desarrolle el Estudio;
- i) Los informes que deberá presentar la empresa consultora;
- j) La especificación de los documentos, formatos y archivos computacionales de respaldo que deberán entregarse junto con el Estudio para dar cuenta de sus resultados, sin perjuicio de los antecedentes que las empresas consultoras, a través de las Empresas Subtransmisoras, deberán aportar a solicitud de la Comisión durante el proceso de revisión a que se refiere el Artículo 31 y siguientes;
- k) Las etapas y plazos específicos asociados a las actividades del Estudio, y los procedimientos que la Comisión disponga efectuar durante el desarrollo de los mismos para intercambiar antecedentes o información;

- l) Los procedimientos y la frecuencia mediante los cuales la empresa consultora que desarrolle el Estudio informará a la Comisión, a la Superintendencia y a las Empresas Subtransmisoras, de los resultados parciales y finales del mismo; y
- m) Forma y contenido de los antecedentes que serán aportados para respaldar los resultados del Estudio, los que deberán permitir su reproducción completa en tiempo y forma.
Para efectos de permitir a la Comisión la reproducción completa de los resultados del Estudio, las bases deberán exigir a la empresa consultora la sujeción estricta a lo dispuesto en la presente letra y a lo establecido en el Artículo 34;
- n) La sujeción estricta del Consultor de someterse a lo establecido en la Ley y el presente reglamento; y
- ñ) Las exigencias que deberán cumplirse a efecto de realizarse las exposiciones en la audiencia pública a que se refiere el artículo 111° inciso séptimo de la Ley.

Artículo 16 Las Empresas Subtransmisoras, los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas podrán efectuar observaciones a las bases preliminares dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

La Comisión acogerá o rechazará fundadamente estas observaciones y comunicará las bases definitivas a las Empresas Subtransmisoras, a los Participantes y a los Usuarios e Instituciones Interesadas dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo referido en el inciso primero.

La comunicación de las bases definitivas se efectuará a través de la forma indicada en el Artículo 14 y efectuarse simultáneamente con copia al Panel.

Artículo 17 Si se mantuviesen discrepancias, cualquiera de las Empresas Subtransmisoras, los Participantes o Usuarios e Instituciones Interesadas podrán solicitar la opinión del Panel, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la comunicación de las bases definitivas. Estas observaciones deberán formularse conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Panel.

El Panel deberá resolver las discrepancias en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo anterior.

Artículo 18 Vencido el plazo para formular discrepancias, o una vez resueltas, la Comisión deberá formalizar las bases definitivas a través de una resolución que publicará en su sitio web. Coetáneamente a la publicación, las bases se comunicarán a las Empresas Subtransmisoras, los Participantes, Usuarios e Instituciones Interesadas.

CAPÍTULO 3
Selección de Empresas Consultoras

Artículo 19 Para cada Sistema de Subtransmisión, el Estudio será efectuado por una empresa consultora contratada por la o las empresas que operen en el respectivo Sistema de Subtransmisión, que será seleccionada de una lista de empresas consultoras nacionales o internacionales, la que deberá contar con el acuerdo previo de la Comisión.

El Estudio a contratar en el respectivo Sistema de Subtransmisión será concursado, dirigido, coordinado y contratado de común acuerdo por las Empresas Subtransmisoras, según corresponda, conforme se establezca en las bases del Estudio.

La selección de la empresa consultora por parte de las Empresas Subtransmisoras se deberá realizar a través de un proceso concursal implementado por éstas, de acuerdo a los criterios generales que se establecen en el presente Capítulo.

Las Empresas Subtransmisoras deberán iniciar el proceso concursal para la realización de los Estudios, dentro de los 20 días siguientes contados desde que la Comisión comunique y publique en su sitio web las bases definitivas del Estudio.

Artículo 20 Dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de las bases a que se refiere el Artículo 14 precedente, la Comisión determinará un listado que contenga a lo menos diez empresas consultoras para todos los Sistemas de Subtransmisión. Esta lista se denominará “Lista de la Comisión”.

Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, cada una de las Empresas Subtransmisoras enviará a la Comisión una lista que contenga a lo menos diez empresas consultoras para todos los Sistemas de Subtransmisión. La Comisión refundirá en una lista única,

las empresas consultoras recibidas por las Empresas Subtransmisoras, ordenadas de mayor a menor repetición o coincidencia. Esta lista se denominará “Lista Única de las Empresas”.

El listado de empresas consultoras coincidente entre la Lista Única de las Empresas y la Lista de la Comisión constituirá la “Lista Acordada de Empresas Consultoras”.

Si el número de coincidencias es menor a diez, se completará el número de empresas consultoras hasta alcanzar dicho número del siguiente modo:

- a) Si el número de empresas consultoras faltantes es par, la mitad será determinada por la Comisión de su lista de empresas consultoras y la otra mitad se completará con las empresas consultoras que presenten el mayor número de repeticiones en la Lista Única de las Empresas. En caso que el número de repeticiones no permita seleccionar a la o las empresas consultoras faltantes, la selección se hará por sorteo; y
- b) Si el número de empresas consultoras faltantes es impar, se determinarán por partes iguales bajo el procedimiento establecido en el punto anterior y la empresa consultora restante se determinará por sorteo del conjunto de empresas consultoras de ambas listas.

A la celebración de los eventuales sorteos que se señalan en las letras precedentes, podrán concurrir las Empresas Subtransmisoras que lo soliciten. Para ello la Comisión informará oportunamente el día de su celebración.

Las empresas consultoras, podrán realizar el Estudio de uno o máximo dos Sistemas de Subtransmisión, de manera individual, o en consorcio con las restantes empresas consultoras integrantes de la lista acordada.

TÍTULO III
DEL DESARROLLO Y RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO 1
Antecedentes Comunes y Coordinación

Artículo 21 Para efectos del desarrollo del Estudio, las Empresas Subtransmisoras del Sistema de Subtransmisión respectivo deberán determinar, de común acuerdo, un representante único para efecto de la coordinación, comunicación y asistencia a las reuniones que la Comisión convoque.

Artículo 22 Las Empresas Subtransmisoras deberán informar a la Comisión la fecha de inicio de los Estudios, la que no podrá ser posterior a los 10 días corridos transcurridos desde la fecha de adjudicación de los mismos.

Se deberá desarrollar un único Estudio por cada uno de los Sistemas de Subtransmisión identificados de conformidad a lo señalado en el Artículo 2.

A partir de la fecha señalada y durante el desarrollo del Estudio, la o las Empresa (s) Subtransmisora (s) contratante (s) deberán enviar a la Comisión copia de todos los informes que la empresa consultora le(s) presente. Asimismo toda la información que las Empresas Subtransmisoras aporten a la empresa consultora deberá enviarse simultáneamente a la Comisión.

Las Empresas Subtransmisoras deberán estar disponibles, junto con la empresa consultora cuando se requiera, para atender las consultas y asistir a las reuniones de trabajo y coordinación que la Comisión convoque con motivo del desarrollo de los Estudios.

Para los efectos de lo señalado en los párrafos precedentes, la Comisión enviará y/o comunicará la información o la convocatoria, respectivamente, al Ministerio, según corresponda.

Los integrantes de cada Sistema de Subtransmisión deberán designar a un representante, el cual asistirá a las reuniones de trabajo y coordinación señaladas.

Toda citación que la Comisión efectúe será comunicada mediante correo electrónico.

CAPÍTULO 2
Entrega de los Estudios

Artículo 23 Antes de 6 meses del término de la vigencia de las tarifas, las Empresas Subtransmisoras presentarán a la Comisión un informe con el valor anual de los Sistemas de Subtransmisión que resulte del Estudio y con las fórmulas de indexación propuestas. Los Estudios y sus antecedentes deberán cumplir con lo señalado en el Artículo 34 del presente reglamento y lo que se establezca en las respectivas bases.



Artículo 24 Los Estudios serán entregados en el lugar, fecha y horario que la Comisión disponga al efecto, debiendo registrarse su ingreso según lo que se establezca en las bases respectivas.

Artículo 25 A más tardar, 2 días hábiles después de recibidos los Estudios, la Comisión deberá remitir copia íntegra de ellos a todas las Empresas Subtransmisoras, los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas.

CAPÍTULO 3
Audiencia Pública

Artículo 26 La Comisión, en un plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción de los Estudios, convocará a una audiencia pública a las Empresas Subtransmisoras, los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas, en la que la empresa consultora respectiva expondrá los resultados del Estudio de subtransmisión. Asimismo, el Ministerio podrá asistir a dicha audiencia a través de uno o más representantes designados al efecto, para cuyo objeto la Comisión lo convocará en forma coetánea a los restantes intervinientes recién señalados, siéndole aplicable lo dispuesto en el Artículo 28 de este reglamento.

En la convocatoria se deberá señalar el lugar, hora y fecha en la cual se efectuará la audiencia. La comunicación indicará además el programa de la exposición, individualizando el Estudio, la empresa consultora, el día y hora programada para la exposición correspondiente y una duración aproximada, debiendo dejar un espacio para las consultas de los asistentes.

Artículo 27 La audiencia deberá realizarse en un recinto ubicado en la ciudad de Santiago, que deberá tener capacidad suficiente para recibir la asistencia de los representantes de las Empresas Subtransmisoras, de los Participantes y de los Usuarios e Instituciones Interesadas acreditados en el proceso.

Artículo 28 A más tardar, 2 días hábiles después de recibida la convocatoria a que se refiere el Artículo 26, las Empresas Subtransmisoras, los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas, comunicarán a la Comisión la nómina de los respectivos representantes que asistirán a la audiencia. Las Empresas Subtransmisoras, los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas no podrán nominar a más de tres personas. No podrán asistir a la audiencia personas distintas a las individualizadas en la nómina señalada, debiendo estas últimas acreditarse al momento de su asistencia.

Artículo 29 Las exposiciones serán desarrolladas por cada empresa consultora, debiendo sujetarse al temario que la Comisión establezca en la respectiva convocatoria.

A los 3 días hábiles de finalizada la audiencia, la Comisión publicará en su sitio web los antecedentes que permitan acreditar que la audiencia se efectuó de conformidad a la Ley y a las disposiciones del presente reglamento. En particular, especificará la fecha, lugar, la individualización de las empresas consultoras que expusieron y la nómina de quienes asistieron.

Artículo 30 En el plazo de 15 días hábiles contados desde la celebración de la audiencia, las Empresas Subtransmisoras, los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas podrán realizar observaciones al Estudio presentado. Estas observaciones serán remitidas a la Comisión por correo electrónico a la dirección que este organismo disponga al efecto, la que a su vez deberá remitir dichas observaciones al Ministerio.

Las Empresas Subtransmisoras, los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas podrán efectuar observaciones generales o específicas haciendo referencia en cada caso al informe, capítulo y página del Estudio observado conforme los formatos que establezca la Comisión.

Sin perjuicio de lo señalado, la Comisión sólo considerará aquellas observaciones que tengan fundamentos en antecedentes y análisis técnicos o económicos.

CAPÍTULO 4
Revisión de los Estudios

Artículo 31 Realizada la audiencia y vencido el plazo para efectuar observaciones por las Empresas Subtransmisoras, los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas, la Comisión dispondrá del plazo de 3 meses para revisar

y, en su caso, corregir los Estudios presentados y estructurar las tarifas correspondientes. Durante el proceso de revisión, las empresas consultoras deberán estar disponibles para atender las consultas y asistir a las reuniones que sean convocadas por la Comisión a través de las respectivas Empresas Subtransmisoras, y cuyo contenido y/o convocatoria se enviará y/o comunicará al Ministerio, según corresponda.

Artículo 32 Las solicitudes de antecedentes o de asistencia a reuniones de trabajo, serán dirigidas a las Empresas Subtransmisoras contratantes, debiendo éstas asumir la responsabilidad de convocar o requerir a sus empresas consultoras.

Los antecedentes requeridos deberán ser remitidos a la Comisión conforme la modalidad, contenido y plazos que ésta especifique en la comunicación en la cual efectúe su solicitud.

Los incumplimientos de las solicitudes de la Comisión, sea en términos del contenido, modalidad o plazo, así como las inasistencias a las reuniones de trabajo que ésta convoque, serán sancionados por la Superintendencia, debiendo aplicar a la o a las Empresas Subtransmisoras en falta, las multas o sanciones que ella determine conforme a la normativa vigente.

La Comisión, por medio de las Empresas Subtransmisoras contratantes, podrá solicitar información específica o solicitar la preparación de informes adicionales, incluyendo la reproducción de cálculos y/o la presentación de resultados totales o parciales en formatos distintos a los especificados en las bases del estudio, lo que se establecerá expresamente en dichas bases.

En caso de que la Comisión detectare inconsistencias o errores en los resultados totales o parciales del Estudio, la empresa consultora deberá corregirlos. El resultado corregido deberá ser comunicado por escrito, incluyendo un informe que describa la fuente del error o inconsistencia, así como el detalle de cálculo de los valores correctos debidamente respaldados.

Artículo 33 La Comisión, por medio de las Empresas Subtransmisoras contratantes, podrá solicitar antecedentes o requerir la asistencia tanto de las empresas consultoras titulares de la empresa o consorcio de empresas consultoras que participó en los Estudios, como de aquellas empresas que participaron en calidad de subcontratistas.

Artículo 34 Los Estudios entregados conforme a lo establecido en el Artículo 23 deberán ser autosuficientes y acompañarse de todos los antecedentes y respaldos necesarios y suficientes para una completa revisión y reproducción en tiempo y forma de sus resultados.

La Comisión, por medio de las Empresas Subtransmisoras contratantes, podrá solicitar las versiones ejecutables de los modelos computacionales utilizados por las empresas consultoras, incluyendo los archivos de datos correspondientes. En caso de existir reservas de derecho o cláusulas contractuales o comerciales respecto de la propiedad intelectual o licencias comerciales del software utilizado, y que impidan su entrega, esto deberá ser declarado por escrito en el respectivo contrato por parte de la empresa consultora, debiendo respaldar su comunicación con los antecedentes correspondientes. No obstante lo anterior, en este último caso, la empresa consultora deberá disponer de un equipo computacional con los softwares mencionados para la correspondiente revisión por parte de la Comisión.

En caso de detectarse actos u omisiones que contraven-gan las disposiciones establecidas, la Comisión podrá solicitar la intervención de la Superintendencia para la aplicación de las sanciones que correspondan a las Empresas Subtransmisoras.

TÍTULO V
INFORME DE TARIFAS Y DECRETO

Artículo 35 A los 3 meses de realizada la audiencia pública y vencido el plazo a que hace referencia el Artículo 30, la Comisión remitirá a las Empresas Subtransmisoras, los Participantes y los Usuarios e Instituciones Interesadas, un informe técnico que contenga las observaciones y correcciones, junto con las fórmulas tarifarias respectivas, debiendo a su vez remitir dicho informe al Ministerio.

El informe deberá contener como mínimo:

- a) La identificación de los Sistemas de Subtransmisión de cada sistema eléctrico;
- b) La identificación de sus propietarios u operadores;

- c) Las demandas de energía y potencia por barra de retiro de cada Sistema de Subtransmisión para cada año del horizonte estudiado;
- d) El valor adaptado por sistema de la suma de la anualidad del valor de la inversión y los costos de operación, mantenimiento y administración, para cada año del horizonte de cuatro años, y separado por cada propietario u operador;
- e) Los pagos anuales esperados para cada año del horizonte de cuatro años, de las centrales generadoras que inyecten su producción en cada sistema;
- f) El valor de las pérdidas eléctricas; y
- g) Las fórmulas de indexación para el período cuadrienal.

Artículo 36 Las diferencias que se produzcan entre los valores entregados por las empresas consultoras como resultado del Estudio y los correspondientes valores contenidos en el informe técnico respecto de los aspectos señalados, deberán ser explicitadas y justificadas por la Comisión en el informe técnico.

Artículo 37 En caso de discrepancias, las Empresas Subtransmisoras, los Participantes, los Usuarios e Instituciones Interesadas deberán requerir la intervención del Panel dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la remisión del informe técnico a que se refiere el Artículo 35, y serán dictaminadas por el Panel dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 38 Transcurrido el plazo dispuesto en el Artículo 37 para formular discrepancias sin que se hayan presentado o, en su caso, evacuado el dictamen por el Panel, dentro del plazo de 15 días hábiles, la Comisión deberá remitir al Ministerio el informe técnico definitivo con las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el período siguiente, los antecedentes del Estudio y el dictamen del Panel, si correspondiere.

El Ministro fijará las tarifas de subtransmisión y sus respectivas fórmulas de indexación para el siguiente período de cuatro años, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.

Artículo 39 Una vez vencido el período de vigencia del decreto señalado en el Artículo 38, los valores establecidos en él, sus fórmulas de indexación y sus condiciones de aplicación seguirán rigiendo mientras no se dicte el decreto correspondiente al período siguiente.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, se deberán abonar o cargar a los usuarios las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior.

Artículo 40 La reliquidación de consumos a que se refiere el artículo precedente se deberá efectuar de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a) La reliquidación deberá considerar la diferencia entre lo facturado y lo que corresponda facturar de acuerdo al nuevo decreto supremo, para cada boleta o factura que incluya consumos dentro del período sujeto a reliquidación, que corresponde al período comprendido entre el vencimiento de las tarifas del decreto anterior y la fecha de publicación del siguiente decreto supremo.
- b) Las diferencias para cada boleta o factura se deberán reajustar de acuerdo al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, vigentes a la fecha de publicación de las nuevas tarifas.
- c) El referido interés corriente deberá aplicarse en forma compuesta desde la fecha de vencimiento de la boleta o factura hasta la fecha de publicación del nuevo decreto supremo.
- d) El monto total a reliquidar corresponderá a la suma de las diferencias obtenidas para cada una de las boletas o facturas referidas, reajustadas de acuerdo a lo indicado en los literales anteriores.
- e) El monto correspondiente a la reliquidación deberá cargarse o abonarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las nuevas tarifas, de acuerdo a lo que a continuación se indica:



- e.1) En el caso que el monto a reliquidar corresponda a un cargo en la boleta o factura, el usuario del respectivo Sistema de Subtransmisión podrá elegir el número de cuotas, las cuales no podrán superar el número de meses completos que duró el período sujeto a reliquidación. Para estos efectos, a cada cuota resultante deberá aplicarse la misma tasa de interés señalada precedentemente, en idénticos términos, desde la fecha de publicación de las nuevas tarifas, hasta la fecha de vencimiento de la boleta o factura que incorpora la cuota respectiva. La primera o única cuota deberá hacerse efectiva, a más tardar, en la primera boleta o factura que se emita una vez publicado el decreto supremo que fija las nuevas tarifas;
- e.2) En el caso que el monto a reliquidar corresponda a un abono, éste deberá hacerse efectivo de una sola vez, para cada usuario, a más tardar en la primera boleta o factura que se emita una vez publicado el decreto supremo que fija las nuevas tarifas; debiendo reajustarse el monto de acuerdo a la misma tasa de interés señalada precedentemente, en idénticos términos, hasta la fecha de vencimiento de la boleta o factura que incorpora el valor respectivo. En caso de existir saldo a favor de los usuarios, estos saldos serán abonados en las boletas o facturas de él o los meses siguientes, reajustados de acuerdo a la misma tasa de interés.
- f) La boleta o factura que se emita deberá explicitar el número de la cuota correspondiente y el número total de cuotas, indicando además que se trata de una reliquidación correspondiente al Artículo 112° de la Ley.

Artículo 41 Para efectos de la aplicación del presente reglamento, los plazos se entenderán de días hábiles, salvo que se indique expresamente lo contrario. No se considerarán hábiles los sábados, domingos y festivos. En caso que alguno de los plazos venza un día sábado, domingo, o festivo, se prorrogará al día hábil siguiente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Marcelo Tokman Ramos, Ministro Presidente Comisión Nacional de Energía.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Ministerio de Hacienda

Servicio de Impuestos Internos

Dirección Nacional

IMPORTE INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA, DURANTE EL PROCESO DE REAVALÚO AGRÍCOLA

Extracto de Circular del Servicio de Impuestos Internos Nº 44 del 30 de julio de 2009, que imparte instrucciones relativas a la reconsideración administrativa, durante el proceso de reavalúo agrícola.

Por la presente Circular se establece un procedimiento de Reconsideración Administrativa, como etapa previa al reclamo de avalúo fiscal correspondiente al proceso de reavalúo de los bienes raíces agrícolas, a través del formulario 2827 (F2827).

El texto íntegro de esta circular está publicado en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl) y, además, aparecerá en el Boletín del SII en julio de 2009.

Ministerio de Educación

NOMBRA A DON LUIS LEONIDAS PINTO FAVERO COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

Núm. 260.- Santiago, 8 de julio de 2009.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 10 y 35 del decreto Nº 100, de

2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; ley Nº 19.239; DFL Nº 2, de 1994, de Educación; decretos supremos de Educación Nºs 282, de 2007 y 314, de 2008; oficio Nº 35, de 10 de junio de 2009 de Rectora (S) de la Universidad Tecnológica Metropolitana; certificados de 3 de abril y 10 de junio de 2009 del Secretario del Consejo Superior de la misma Universidad,

Decreto:

Artículo 1º: Nómbrase, a contar de la fecha del presente decreto, a don Luis Leonidas Pinto Faverio, RUT Nº 3.486.394-6, como Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana, grado A, por un período legal de cuatro años.

Artículo 2º: El Rector nombrado asumirá sus funciones a contar de la fecha de su nombramiento, por razones de buen servicio, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Artículo 3º: El Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana don Luis Leonidas Pinto Faverio, mientras desempeñe dicho cargo, mantendrá la propiedad del cargo de Académico, jornada completa, que sirve en esa Casa de Estudios Superiores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 letra e) del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Mónica Jiménez de la Jara, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Cristián Martínez Ahumada, Subsecretario de Educación.

Ministerio de Justicia

Servicio de Registro Civil e Identificación

Dirección Nacional

REVOCA EL Nº 2 DE RESOLUCIÓN Nº 1.613 EXENTA, DE 2009

(Resolución)

Núm. 2.270 exenta.- Santiago, 28 de julio de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en la ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, especialmente en su artículo 21; en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653 que establece el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley Nº 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de

los órganos de la Administración del Estado, en especial lo establecido en su artículo 61; en la instrucción general Nº 3 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2009, y en el decreto supremo Nº 72, de 2005, del Ministerio de Hacienda y lo señalado en la resolución Nº 1.600 de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1.- Que mediante resolución exenta Nº 1.613, de 3 de junio de 2009, de esta Dirección Nacional, publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de junio del mismo mes y año, este Servicio declaró reservado en su totalidad los domicilios consignados, de conformidad a lo prescrito en la letra c) del Nº del artículo 21 de la ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

2.- Que a través de la instrucción general Nº 3 del Consejo para la Transparencia: “Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados”, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2009, ese Consejo dispuso, en lo pertinente, en su Nº 3 que los órganos o servicios de la Administración del Estado deberán abstenerse de dictar actos o resoluciones que creen o especifiquen otras categorías de actos secretos o reservados, debiendo tenerse presente que, conforme al artículo 8º de la Constitución Política de la República, sólo por ley de quórum calificado puede establecerse la reserva o secreto de los actos o resoluciones de los órganos del Estado.

3.- Que en ese contexto y considerando lo prescrito en el artículo 61 de la ley Nº 19.880, que faculta para revocar los actos administrativos dictados, se debe proceder a dejar sin efecto el Nº 2 de la resolución exenta Nº 1.613 antes individualizada.

4.- Que atendido lo anterior, para efectos de resolver sobre las causales de denegación a las solicitudes de acceso a la información por esta Autoridad, en lo sucesivo se procederá del modo indicado en la instrucción Nº 3 del Consejo para la Transparencia.

5.- Que en mérito de lo expuesto y en uso de las facultades que me concede la normativa vigente,

Resuelvo:

Revocar a contar de la fecha de la presente resolución el Nº 2 de la resolución exenta Nº 1.613, de 3 de junio de 2009 de esta Dirección Nacional, publicada en el Diario Oficial con fecha 8 de junio del mismo mes y año.

Anótese, comuníquese, publíquese.- Christian Behm Sepúlveda, Director Nacional.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Verónica Pizarro Salas, Jefe Departamento Desarrollo de las Personas.



Marcas Instituto Nacional de Propiedad Industrial

- Marcas ● patentes de invención
- modelos de utilidad ● dibujos y diseños industriales
- esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados,
- indicaciones geográficas y
- denominaciones de origen

Protección efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente

A contar del 7 de mayo, nuevas oficinas atención de usuarios: Moneda 975 Piso 13

DIARIO OFICIAL - Suplemento Marcas aparece los Viernes